

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 1522
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIÉCER ARIAS CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que, atendiendo al factor territorial, carece de competencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora / PDF '001' /, mediante demanda presentada el 26 de mayo último / PDF '002' /, solicita se declare la nulidad del acto administrativo RS20230518PS011435-MDN-DVGSEDB-DIVRI del 18 de mayo de 2023, mediante el cual la demandada negó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en favor de la parte demandante.

Este estrado judicial a través de auto calendado el 17 de julio último / PDF '003' /, ordenó a la parte actora corrigiera los yerros advertidos, quien dando alcance a lo allí dispuesto dentro del término allegó escrito de subsanación / PDF '004' /.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, consagrando en el numeral 2 que:

*«ART. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.** / Se destaca /*

Entretanto, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, estipula en su artículo 2º, numeral 14, subnumeral 14.1 el circuito judicial administrativo de Bogotá, al paso que el numeral 14, subnumeral 14.3 del mismo precepto enlista los municipios que conforman el circuito judicial de Girardot.

¹ «Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Descendiendo al caso concreto, se evidencia en el memorial que obra en las páginas 4-6 del archivo PDF '004' el demandante tiene su domicilio en Bogotá D.C., a saber, carrera 92 este No. 40-85, ciudad en donde la entidad demandada tiene sede. Siendo así, según el marco normativo recién abordado, este Juzgado no es competente para avocar el conocimiento del asunto, a razón del factor territorial y en función de la súplica que a título de restablecimiento versa sobre un derecho de carácter pensional, correspondiéndole su trámite y definición, por tanto, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), según las disposiciones legal y reglamentarias referidas en párrafo que antecede.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia, por factor territorial, para conocer en primera instancia de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor **ELIÉCER ARIAS CASTRO** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Reparto (Sección Segunda), dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81e2bce6314963286d72d7e5004288f40b1db01af56f8d1abb0223ab2d34a5c**

Documento generado en 29/08/2023 06:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1524
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00255-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMAR MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte

del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.» / Negrilla del Despacho /.

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO

- ✚ *¿EL DECRETO 1794 DE 2000 SURTÍA EFECTOS JURÍDICOS CUANDO EL ACTOR CONSOLIDÓ EL DERECHO AL SUBSIDIO FAMILIAR? De ser así,*
- ✚ *¿TIENE DERECHO EL ACTOR AL SUBSIDIO FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1794 DE 2000?*
- ✚ *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda / *archivo PDF '002' pp. 1-23 del expediente digital /*.
2. **PARTE DEMANDADA:** No aportó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el expediente administrativo contenido en los archivos PDF '012'

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1960d010d8b48cdf3297216f0594b7465184505465dd7781515ba7f9579e198b**

Documento generado en 29/08/2023 06:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1525
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00313-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKY HERNÁN RUIZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte

del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.» / Negrilla del Despacho /.

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO

- ✚ *¿EL DECRETO 1794 DE 2000 SURTÍA EFECTOS JURÍDICOS CUANDO EL ACTOR CONSOLIDÓ EL DERECHO AL SUBSIDIO FAMILIAR? De ser así,*
- ✚ *¿TIENE DERECHO EL ACTOR AL SUBSIDIO FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1794 DE 2000?*
- ✚ *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda / *archivo PDF '002' pp. 1-18 del expediente digital /*.
2. **PARTE DEMANDADA:** No aportó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas¹.
4. **PRUEBA COMÚN:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el expediente administrativo contenido en los archivos PDF '010'.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

¹ El ente demandado con la contestación aportó un expediente administrativo / *PDF '006' pp. 24-65 /*, empero, este no es del señor FRANKY HERNÁN RUIZ LOZANO

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22²), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb88acb377e4427a5cf6df6b42842199a3502646d4e0f5d66e6b973966c1bf3**

Documento generado en 29/08/2023 06:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1527
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00317-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: YOVANY RINCÓN AMAYA
 DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

¹«Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción».

«Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada».*

A su vez, el artículo 101 *ibídem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

«Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido

oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)» /Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF ‘006 InformeSecretarial’, encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó oportunamente el escrito introductor y formuló excepciones, cabe destacar que se prescindió del traslado por haberse dado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA; la parte actora no realizó pronunciamiento sobre el particular.

Revisada la contestación, la parte demandada propuso dos excepciones: ‘EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)’ / PDF ‘005 ContestacionEjercito’ pp. 3-5 / y ‘EXCEPCIÓN POR PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE DERECHOS LABORALES’ / *Ídem p. 6* /. Exponiendo en síntesis que:

✚ ‘EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)’

El acto administrativo enjuiciado debió haber sido las ordenes administrativas de personal, mediante las cuales se le reconoció la partida de subsidio familiar en porcentaje del 25% al demandante, con ocasión al matrimonio que celebró con la señora Blanca Dimelza Chaparro Pineda (orden administrativa No. 2201 del 30 de octubre de 2014) y la que le reconoció el 3% por la menor Leidy Yuliana Rincón Chaparro y 2% por la menor Adriana Sofia Rincón Chaparro (orden administrativa No. 2319 del 30 de noviembre de 2014). Lo anterior, comoquiera que todos los actos administrativos que resuelven de fondo un determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible, pues, según el ente demandado, de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado si en el ordenamiento jurídico continúa con efectos el

acto administrativo que reconoció el derecho del actor, argumentos que respaldó con jurisprudencia del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sobre el particular, el Despacho CONSIDERA:

Es pertinente recordar que la parte actora pretende la nulidad del acto por medio del cual dan respuesta a la petición con radicado interno No. 2022311002113271 del 30 de septiembre de 2022 / PDF '001' pp. 20-24/, en virtud del cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas, el pago y la respectiva indexación de la prestación social (subsidio familiar) solicitada.

Respecto del medio exceptivo propuesto por el ente demandado, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*«ART. 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que **decidan** directa o indirectamente el fondo del asunto o **hagan imposible continuar la actuación**».*
/Se destaca/.

En el *sub lite*, el acto administrativo objeto de enjuiciamiento negó de manera expresa el reconocimiento del subsidio familiar devengado por el señor YOVANY RINCÓN AMAYA, atendiendo a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; en este sentido, el aludido acto administrativo definió la situación jurídica planteada por el accionante, por lo que, a no dudarlo, estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto.

Ahora bien, por versar el acto administrativo enjuiciado sobre una prestación social periódica, el mismo es susceptible de control judicial en cualquier tiempo; lo anterior, conforme a lo establecido por el literal c), numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se demanden actos que “reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”, argumento adicional que permite concluir que el demandante no está imposibilitado de solicitar al ente empleador el reajuste deprecado sobre la aludida prestación social.

«ART. 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)» /Se destaca/.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en reiteradas oportunidades, ha señalado:

«la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En este sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan

al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente»² /Se destaca/.

En esta línea de intelección, se estima que no hay ineptitud de la demanda, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Respecto de la segunda excepción, debe advertirse por el Despacho que este medio exceptivo sólo se analizará en la medida en que se acredite que al demandante le asiste el derecho materia de controversia, análisis que corresponde al fondo del asunto.

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción ‘EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)’ formulada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Consejero Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-14)

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78474674d896a8c91601b567f59a830881c8bf689f72ff38feab3a331085cc0c**

Documento generado en 29/08/2023 06:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 1528
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00101-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA CATHERINE CADENA CASTRO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

A través de auto calendado el 28 de julio último / *PDF '021' C1* /, este estrado judicial incorporó un material probatorio al plenario y lo dejó a disposición de los sujetos procesales.

Verificado el expediente encuentra el despacho que la apoderada de la parte demandante erige oposición, a través de memorial allegado el 01 de agosto último / *PDF '022' C1* /, menciona que de conformidad a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437/11 y el artículo 195 del C.G.P., el informe decretado como prueba debe ser realizado por el representante de la entidad, en este caso el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, y no por la Coordinadora Administrativa; en consecuencia, solicita se requiera al Director de la demandada para que envíe el informe bajo juramento.

En atención a ello, **SE REQUIERE** a la apoderada del ente demandado, para que en perentorio término de **10 (DIEZ) DÍAS**, se sirva informar al Despacho si la Coordinadora Administrativa, señora Ana Milena Delgado Rico se encuentra facultada para rendir el informe decretado como prueba, allegado e incorporado, en caso afirmativo, aportar el instructivo por medio del cual la facultan para esa actividad, en caso negativo realizar las actuaciones necesarias para que sea el Director de la entidad quien se sirva rendir el informe según lo dispuesto en la audiencia inicial¹; **Lo anterior, so pena de los apremios de ley.**

Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmada electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF '017' C1 expediente digital

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3015d0472264a3150f67b62cb243ca911c8167129ff52b8b57be346e306bfa**

Documento generado en 29/08/2023 06:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1529
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00265-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOLHANLLI MORA GARZÓN
DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADA EN GARANTÍA: (i) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y
(ii) SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Rememora el Despacho que, en auto No. 1390 adiado el 26 de julio de 2023¹, en desarrollo de la audiencia de pruebas se le concedió a la parte actora el término de 15 días para que acreditara la carga de la prueba de conformidad a lo dispuesto en la audiencia inicial².

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que la entidad accionada allegó la prueba documental; de esta manera, el Despacho procede a **INCORPORAR:**

✓ *PDF '040 CumplimientoRequerimientoHospifusagasuga'*

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, se solicitará, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, del material documental incorporado al plenario.

En este orden, al no haber pruebas pendientes por practicar, se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos y concepto respectivamente por escrito y en lo posible en formato PDF.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en el art. 33 de la Ley 472/98, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORA la prueba documental ya distinguida.

SEGUNDO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, SE DECLARA legalmente tramitado el proceso.

CUARTO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de DIEZ (10) DÍAS para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

¹ PDF '039' C1

² PDF '030' C1

2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co (en virtud de los artículos 2 de la Ley 2213/22³)

Superado el período de alegaciones, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ «**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /Se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398406ee3b9582580fa258b2617841101e477232d8c679944638686a8bfa13c4**

Documento generado en 29/08/2023 06:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1530
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00167-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAHIR VERA BAHAMÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

Pretende por modo principal la actora se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto dimanado del silencio negativo adoptado frente a la reclamación administrativa radicada ante el ente demandado el 02 de diciembre de 2021, en relación con la súplica asociada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, deprecia se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento del término establecido en la ley.

La demanda fue repartida a este estrado judicial / PDF '001' /, quien a través de auto calendarado el 25 de julio de 2022 la admitió y ordenó su notificación al ente accionado / PDF '004' /, auto que fue debidamente notificado / PDF '005' /.

A través de apoderado el MUNICIPIO DE GIRARDOT dio contestación/ PDF '008' /, formulando como excepción previa la denominada «FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO», sobre el particular menciona que, la discusión se circunscribe al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consecuencia es procedente dar aplicabilidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y en consecuencia resulta necesaria la vinculación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el contradictorio; como excepciones de mérito propone las siguientes: *i)* «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA» y *ii)* «LAS INNOMINADAS O GENÉRICAS».

2.1. EL AUTO IMPUGNADO

Con proveído emitido el 19 de mayo de 2023 / PDF '015' /, este Despacho resolvió la excepción previa propuesta por el ente demandado, con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A.¹

¹ «**Artículo 175.** Contestación de la demanda. (...) // **PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. // Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de

El Despacho declaró no probada la excepción previa al advertir que:

- i.* Una vez analizadas las súplicas declarativas y condenatorias que formuló la parte actora en su demanda, / *PDF '002' 3-5 /*, incluido el acto ficto enjuiciado (derivado del silencio administrativo negativo asumido por la entidad territorial demandada, no por otra entidad) / *PDF '013' 3-4, véase también PDF '003' p. 12 /*, y el agotamiento de procedibilidad asociado a la conciliación extrajudicial / *PDF 003 pp. 13-16 /*, es indudable que el litigio promovido por la parte actora únicamente involucra al MUNICIPIO DE GIRARDOT, máxime que el acto administrativo enjuiciado únicamente dimanó del municipio, lo que llevó a concluir a este estrado judicial que el fondo del asunto puede ser resuelto con la sola intervención del ente municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.
- ii.* El artículo 57 de la ley 1955 de 2019 se ocupó de regular de manera específica la responsabilidad de los entes territoriales en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de las cesantías se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, parámetro que resulta aplicable al caso concreto, en la medida en que la norma recién trasunta se encontraba vigente al momento en que el demandante tramitó el reconocimiento de sus cesantías.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Mediante memorial allegado el 14 de febrero de 2023/ *PDF '014' /* la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE

Afirma que de conformidad a lo establecido en el art. 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra el auto acusado, empero, señala que, al tratarse de una solicitud de intervención de un tercero, el aludido proveído es susceptible del recurso de apelación, ello en atención a lo instituido en el artículo 243 *ejusdem*.

Erige oposición frente a los argumentos planteados por el Despacho, al considerar necesaria la vinculación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales-Fomag, en atención a que este interviene en las actuaciones administrativas y tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Para respaldar su manifestación, trae a colación pronunciamiento del H. Consejo de Estado, el marco legal que dispuso cuál es la entidad encargada de asumir las obligaciones prestacionales del personal docente nacional y nacionalizado (Ley 91 de 1989), y la normativa que le endilga la responsabilidad de asumir el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales (Ley 1071 de 2006), para con ello significar que al tratarse el debate de establecer quién incurrió en mora y quién debe asumir el pago, es necesaria la intervención del «FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.», comoquiera que eventualmente le puede afectar el resultado, garantizándose así su derecho de contradicción y de defensa.

Finalmente, solicita al Despacho se revoque la decisión adoptada el 19 de mayo de 2023 y se ordene *«la integración del contradictorio con el FOMAG-FIDUPREVISORA a pesar de no estar en el iter pretensional del demandante»*.

esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. //Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. //Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)»

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

En primer lugar, ha de señalarse que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista de manera taxativa los autos proferidos en primera instancia frente a los cuales procede el recurso vertical, veamos:

«Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que aprueba o imprueba conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelve el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar*
 - 7. El que niegue la intervención de terceros.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)» / Se resalta /*

De esta manera, desde ahora advierte el Despacho que frente al auto impugnado procede el recurso de apelación, pues al margen de haberse resuelto de manera desfavorablemente una excepción previa (art. 100 numeral 9 CGP), en definitiva se resolvió denegar la intervención de una persona jurídica que no ha fungido como sujeto procesal.

Ahora bien, frente al recurso de reposición se hace preciso traer a colación el artículo 242 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

«Artículo 242. Reposición. Modificado Ley 2080 de 2021, art. 61 El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de mayo de 2023, señalando desde ya que se mantendrá incólume.

Sobre el particular es procedente acudir al artículo 61 del Código General del Proceso que se refiere a la institución del litisconsorcio necesario así:

«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a

quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio» / Se resalta/.

Es así como el H. Consejo de Estado en providencia dictada el 16 de octubre de 2020, ha dicho que la necesidad de una posible vinculación surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia, señalando lo siguiente:

*«En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una **unidad inescindible** respecto del derecho sustancial en debate².*

Así las cosas, el litisconsorcio es una institución procesal que se aplica cuando la legitimación por activa o por pasiva puede (facultativo) o debe (necesario) estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada.

Por consiguiente, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y, entonces, impone su comparecencia obligatoria al proceso al ser un requisito imprescindible para adelantarlo» / Negrillas y subrayas del Despacho/.

² Cita de cita, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicado No. 21898.

En igual sentido el H. Consejo de Estado, en providencia calendada el 7 de abril de 2021³ manifestó:

«En relación con la configuración de un litis consorcio necesario, se ha pronunciado esta corporación en los siguientes términos:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].

‘La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado⁴’.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate⁵’. /Resaltado original/

Bajo esta línea de intelección, se pone de presente que analizado el escrito de contestación, el ente demandado conceptúa necesaria la vinculación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, inclusive, desde la óptica de la Ley 1955 de 2019, **al considerar que la misma prevé la distribución de responsabilidades⁶**, postura acogida por este estrado judicial en el auto recurrido, al considerar que le asiste responsabilidad al ente municipal en virtud de **i)** el mandato legal en mención y su entrada en vigencia, **ii)** ser la autoridad de quien emana el acto enjuiciado y **iii)** contra quien están dirigidas las pretensiones.

El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019⁷ se ocupó de regular de manera específica la responsabilidad de los entes territoriales en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, con los siguientes alcances:

«ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y

³ Consejo de Estado Magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas Radicado 85001-23-33-000-2016-00219-02(66138)A

⁴ Cita de cita, Original de la cita: “Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389”

⁵ Cita de cita, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en su Artículo 180 dispone que contra el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

⁶

3.1.1. FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

En atención a que nos encontramos en una discusión que refiere a la causación y pago de la sanción moratoria y la distribución de responsabilidades de la misma según la Ley 1955 de 2019, con ocasión del pago tardío de la cesantía parciales de docente, tramite en la cual existe una suerte de competencias compartidas por una parte para el reconocimiento de la prestación y de otra para su pago según las normas expuestas en el acapite de argumentos de defensa, se hace necesario integrar al contradictorio al FOMAG – FIDUPREVISORA SA como Litisconsorte necesario.

⁷ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, «Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad».

liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causados a diciembre de 2022, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas, así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo de Fomag efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención».

Como puede verse, la norma consagra la responsabilidad de las entidades territoriales frente a la sanción moratoria en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de las cesantías se genere por demora de la entrega de la solicitud de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, parámetro que resulta aplicable al caso concreto, en la medida que la norma trasunta se encontraba vigente al momento en que el demandante tramitó el reconocimiento de sus cesantías.

Ahora bien, conforme al material probatorio que reposa en el expediente, el señor JAHIR VERA BAHAMÓN presentó solicitud de cesantías parciales el 12 de julio de 2021 / ver PDF '008' p. 37 / y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 336 de la Ley en mención, el referido artículo 57 entró en vigencia el 25 de mayo de 2019; luego, como la norma del Plan de Desarrollo se encontraba vigente al momento de la radicación de la solicitud, surge

por modo diáfano que al ente municipal le asiste interés de comparecer por pasiva al presente litigio.

Aunado a lo anterior, se itera, analizadas con detalle las súplicas declarativas y condenatorias que formuló la parte actora en su demanda / *PDF '002'* /, incluido el acto administrativo ficto enjuiciado (derivado del silencio administrativo negativo asumido por la parte demandada, no por otra entidad) / *PDF '003'* p. 12, véase también *PDF '013'* pp. 4-13/, así como el agotamiento del requisito de procedibilidad asociado a la conciliación extrajudicial / *PDF '003'* pp. 13-16 /, es indudable que el litigio promovido por el señor JAHIR VERA BAHAMÓN únicamente involucra al MUNICIPIO DE GIRARDOT. En este orden, al advertirse que el litigio solo se entrelaza con la conducta que endilga la parte actora al ente demandado, se distingue procedente que vía art. 61 del C.G.P pueda resolverse de mérito con la comparecencia única de aquel ente por pasiva, dado que, se resalta nuevamente, el acto administrativo enjuiciado únicamente dimanó de la demandada, las súplicas de condena únicamente van dirigidas contra la vinculada por pasiva y el requisito de procedibilidad se agotó exclusivamente contra esa entidad.

En gracia de discusión, si se acreditase que la mora en el pago de las cesantías fuere atribuible a entidad distinta del ente territorial y no a este último, en nada impide resolver la contienda, pues esa eventual hipótesis conduciría inexorablemente a la solución adversa de las súplicas formuladas en el presente litigio, sin que incida en lo absoluto la ausencia o la participación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en relación con la controversia. Por manera y al margen de que no se esté debatiendo un derecho laboral, sino una punición (sanción moratoria), así se estuviera en un escenario de debate ligado directamente con uno de los derechos amparados por el canon 53 Constitucional, ni siquiera sería admisible emitir fallo que vaya más allá del marco de pretensiones formuladas (ninguna de ellas contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el presente asunto), habida cuenta de la naturaleza rogada de la jurisdicción, tal y como en reciente oportunidad lo recordó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸.

En conclusión, teniendo en cuenta tanto el pronunciamiento que sobre el particular hace el Consejo de Estado y el argumento normativo traído a colación, no se repondrá el auto confutado, concediéndose de contera el recurso de apelación. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por el Despacho que resolvió la excepción de «FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO» propuesta por el ente demandado, adiado el 19 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Con fundamento en el art. 242 numeral 6 y párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 62 de la Ley 2080), **SE CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto ya referenciado.

En consecuencia y una vez en firme este proveído, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital a la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Segunda), para que proceda con el reparto del asunto entre los Magistrados de la Corporación a fin de desatar el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
 JUEZ

⁸ Sección Segunda, Subsección E. Sentencia del 28 de abril de 2023. Rad. 25307-33-33-002-2016-00053-01. M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf226bf2aa53bbf50951f7223ae961cd6475cdd6891bbe57fc5947c9a2442e8**

Documento generado en 29/08/2023 06:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1535
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00303-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL DAVID GARCÍA OLAYA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Rememora el Despacho que a través de auto calendado el 30 de enero último¹, se dispuso incorporar al plenario el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca que remitió el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, de conformidad a lo dispuesto por este juzgador en auto No. 1421 adiado el 12 de agosto de 2022², de igual modo en el aludido proveído se indicó que con ello se recaudaba la única prueba faltante.

Inconforme con lo manifestado por el Juzgado, el apoderado de la parte demandante a través de memorial calendado el 03 de febrero último³, interpone recurso de reposición, argumentando en síntesis que la prueba se encuentra incompleta, comoquiera que solicitó la complementación al dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, ello en atención a que se omitió realizar un pronunciamiento sobre la probabilidad de reubicación laboral del demandante.

Analizados los argumentos expuestos por el mandatario judicial de la parte actora, procede el despacho a reponer de manera parcial lo dispuesto en el confutado proveído, en el entendido que la prueba se encuentra incompleta, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del C.G.P.⁴.

De conformidad a lo expuesto, el **Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Girardot**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado el 30 de enero de 2023, tanto en cuanto en el inciso segundo de su parte resolutive⁵, se aludió al recaudo total de la prueba faltante.

SEGUNDO: Por Secretaría, **SOLICÍTESE** al Juzgado veintisiete (27) administrativo del Circuito de Bogotá se sirva remitir íntegramente a este Despacho la prueba pericial a cargo de la

¹ PDF '57'

² PDF '51'

³ PDF '58'

⁴ «**ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, **siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.** En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan». / Subraya y negrilla originales /

⁵ «**Con lo anterior, se recauda la única prueba faltante en el presente asunto.** Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario» / Subraya y negrilla originales /

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, una vez recaudado y practicado el ejercicio de contradicción y de conformidad con la solicitud de complementación realizada por la parte actora.

Para el efecto, la **parte demandante** prestará toda su gestión con miras a la recaudación oportuna e íntegra de la prueba trasladada faltante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3a347719efefaa177effe1f827c309a1d836a1fe9886b775a5ed71230e831d**

Documento generado en 29/08/2023 06:24:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**